

Caso N°. 0023-14-AN

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 17 de julio de 2014 a las 09h51.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0023-14-AN, Acción por Incumplimiento**, presentada por Lalo Anselmo Pin Montoya, quien comparece por sus propios y personales derechos. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** El compareciente señala el incumplimiento del literal d) del artículo 109; y, del literal a) del artículo 145 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, así como, el incumplimiento de la derogatoria de los artículos 179, 180, 181 y 182 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, misma que fue expedida mediante Ley N° 2007-75 y publicada en el Registro Oficial N° 5 de 22 de enero de 2007. **Autoridad a la que demandan.-** Las autoridades a las que demanda son: la señora María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Defensa Nacional; el señor brigadier general Raúl Banderas Dueñas, en su calidad de comandante general y representante legal de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE); el señor brigadier general Hugo Lanás Vasco, en su calidad de director de talento humano de la FAE; y, el señor brigadier general William Orellana Carrera, en su calidad de presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la FAE. **Reclamo Previo.-** A partir de la foja 60 hasta la foja 70 del expediente consta el requerimiento que el accionante realiza a los accionados con la finalidad de que cumpla con las normas citadas, esto es, que *“se cumpla con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y se acepte mi reconsideración y se deje sin efecto la resolución del Consejo de Personal de Aerotécnicos”*; sin que se haya cumplido hasta el momento; adecuándose esta acción a lo prescrito en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional **Argumentos respecto del incumplimiento.-** El accionante argumenta que: a) *“(…) Se incumple con el literal d) del artículo 109 y del literal a) del artículo 145 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, así como con la derogatoria de los artículos 179, 180, 181 y 182 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas porque si bien en el literal c) del artículo 134 de dicho cuerpo legal se dispone que: para ascender de suboficial primero o suboficial mayor, se debe obtener la resolución favorable del Consejo de Personal de Tropa de la*

Página 1 de 4

Caso N°. 0023-14-AN

respectiva fuerza, y no haber sido sancionado por el cometimiento de una falta atentatoria. Esta falta atentatoria yo debía encontrarme cumpliendo en el momento que me correspondía el ascenso a suboficial primero, conforme lo establece el literal d) del artículo 109 de la referida Ley y no en tiempo pasado, según se puede observar del resaltado de la cita anterior. También hice énfasis en mi reclamo previo en que no me encontraba inmerso en ninguno de los literales previstos en el artículo 145 del mismo cuerpo legal, para que se me coloque en situación de disponibilidad”; b) “(...) De igual forma, señalé que la Ley reformativa a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, derogó los artículos 179, 180, 181 y 182, mismos que contenían las normas procedimentales sobre la suspensión de funciones, pero por una mala aplicación de la Ley Reformatoria, bajo el argumento de que la sanción de suspensión de funciones se encontraba vigente en el artículo 109 literal d) así como en el artículo 145 literal a), el cual establece como causal de integración de las listas de separación del servicio activo, la sanción de suspensión de funciones, la misma que debía reglamentarse, es decir, después de haber sido derogada dicha figura legal, se le dio vida a través del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, lo que administrativamente era imposible, ya que se había producido una derogación tácita, de los artículos 179, 180, 181 y 182, relacionado a la suspensión de funciones, al igual que los literales d) y a) de los artículos 109 y 145 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas”; c) “(...) Pero lo más grave, en la especie, fue que no solo me impusieron una sanción de suspensión de funciones por una supuesta falta que ni siquiera estaba tipificada ni está tipificada en la Ley ni en el Reglamento, ya que en el evento no consentido que hubiere merecido una acción disciplinaria, se debió respetar el debido proceso, pero no ocurrió así, pues desde el momento de mi aprehensión se lo hizo hasta segunda orden, y hasta que decidieron que la supuesta falta constituía un acto de indisciplina contra un superior al tenor de lo previsto en el literal b) del artículo 68 del reglamento de Disciplina Militar vigente en esa fecha, pero hasta que tomaron esa decisión me mantuvieron y me juzgaron en ausencia y sin contar con un defensor, decisión que fue impugnada, y a sabiendas de la prohibición establecida en el artículo 106 del referido reglamento”; d) “(...) Podrán advertir que el contenido prescriptivo de las normas no fue cumplido por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, restándole eficacia y a su vez afectando la seguridad jurídica. En la especie, el incumplimiento del literal d) del artículo 109 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que alude al hecho que no podrán constar en las listas de selección ni ascenderán los militares que se encontraren cumpliendo la sanción de suspensión de funciones, según el reglamento respectivo, es decir, en el evento no consentido, se me podría negar el ascenso en base a esta causal si yo me



Caso N°. 0023-14-AN

hubiere encontrado cumpliendo la sanción al momento de ascender, pero no es así, el hecho imputado data del año 1990, y con ello, se incumple la normativa constitucional, ya que le corresponde a la FAE, como autoridad administrativa, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución”; y, e) “(...) Pero es más grave aún, cuando se me juzga por segunda ocasión, incumpliendo el precepto constitucional: “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución), es decir, para la Fuerza Aérea, la normativa constitucional no existe, ya que también incumple el numeral 2 del artículo 11 y se me discrimina, cuando se reitera que por haber cometido una falta no tengo derecho al ascenso y a pesar de haber interpuesto los recursos que franquea la ley, se reafirma cada vez más el incumplimiento del sistema normativo constitucional y legal, que no sólo afecta a la seguridad jurídica, sino también al debido proceso y a la tutela efectiva de derechos”.

Pretensión.- En razón de lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte que *“con el fin de garantizar la aplicación de la Constitución de la República se declare el incumplimiento del literal d) del artículo 109 y del literal a) del artículo 145 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, y se ordene su inmediato cumplimiento, disponiendo mi reintegro a las filas de la FAE con todos los derechos inherentes al grado y antigüedad que me corresponden y se ordene mi ascenso”*. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 19 de junio de 2014, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; añade el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. **TERCERO.-** De la revisión de la demanda se advierte que el legitimado activo ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, con fundamento en los

Caso N°. 0023-14-AN

artículos señalados, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento N° **0023-14-AN**, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Para el efecto, procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

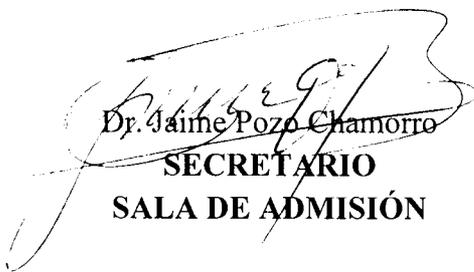


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 17 de julio de 2014 a las 09h51

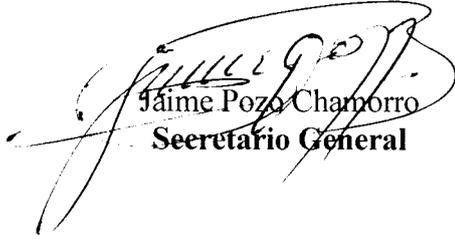


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 0023-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 17 de julio de 2014, al señor Lalo Anselmo Pin Montoya en la casilla constitucional 361, así como también en la casilla judicial 6036 y a través de los correos electrónicos: javier.cuadro17@foroabogados.ec; y arbitraje_mediacion@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Charborro
Secretario General

JPCH/LFJ